

PdL Registro de Deuda Consolidada Boletín N°14.743

Comisión Mixta

Ministerio de Hacienda
08/05/2024



Tabla

1. Presentación Proyecto de Ley.
2. Artículos de competencia de la Comisión Mixta.
3. Consideraciones finales.

Presentación Proyecto de Ley Registro de Deuda Consolidada



Contexto

Actualmente las instituciones financieras tradicionales están obligadas a reportar a la CMF el monto de los créditos vigentes otorgados, lo que sirve de base para el cálculo de provisiones de capital que hace el regulador financiero. **No todos los oferentes de crédito no bancarios están sujetos a esta obligación de reporte.**

Además, **no existe en nuestro país un registro que consolide tanto información negativa (sobre deudas impagas), como positiva (créditos pagados en tiempo y forma)**, lo que nos pone en una situación única respecto de los demás países de la región.

Esta parcialidad de la información crediticia presenta los siguientes **problemas**, entre otros:

- 1) Genera mercados desintegrados, reduciendo la competencia en el otorgamiento de crédito y, con ello, inhibiendo la oferta de menores tasas;
- 2) Empeora las condiciones de financiamiento de los buenos pagadores, pues los oferentes de crédito no tienen información para distinguirlos de los malos pagadores;
- 3) Fomenta el sobreendeudamiento y, con ello, malas decisiones financieras para las personas.
- 4) Debilita la supervisión financiera y la posibilidad de oportuno diseño de políticas públicas, pues los reguladores no pueden acceder a información completa sobre endeudamiento.

Contenido PDL

La idea de legislar sobre un registro consolidado de deuda ha sido impulsada por distintos organismos nacionales e internacionales (Banco Mundial, FMI, BCCh y CMF), y se ha acogido en distintos proyectos de ley, que no han prosperado por abordar muchos temas. Sin embargo, en el contexto económico actual, las medidas tendientes a prevenir el sobreendeudamiento de las personas y familias cobran especial importancia.

Para atender definitivamente estos desafíos, el año 2021 se optó por presentar un proyecto de ley de características simples, que esta administración decidió impulsar. Él se enfoca en la **creación de un Registro Consolidado de Deuda (REDEC), que no solo incluya información de deuda impaga** (que ya está en el sistema, tratándose de instituciones financieras tradicionales), **sino también información positiva.**

Los oferentes de crédito (**reportantes**) estarán obligados a alimentar este Registro y podrán también acceder a él, bajo **estrictos deberes tales como garantizar la exactitud y seguridad de la información, y eliminar la información obtenida una vez cumplida su finalidad.**

Sobre la discusión y audiencias

- En ambos trámites, el Ejecutivo constituyó una mesa con los asesores y asesoras de las respectivas Comisiones de Economía. **Todos y cada uno de los puntos levantados en las audiencias fueron trabajados en dichas mesas y la gran parte de ellos, acogidos.** Como resultado de este trabajo, el proyecto fue valorado positivamente por distintas entidades como el SERNAC, BCCh, Fintech, entre otros.
- En particular, en su primer trámite en la Cámara, el Proyecto fue objeto de ajustes aclaratorios del texto o del espíritu del Proyecto, **precisando los fines para los que puede ser consultado el Registro** (“para operaciones específicas”), **asegurando que la entidad que consulta el Registro utilice la información para los fines solicitados, guardando el soporte del consentimiento prestado y reforzando las sanciones** por acceso injustificado, indebido o para cualquier fin distinto del indicado y obligando a la CMF a notificar a los deudores de las consultas que se hicieran a su respecto.

Sobre la discusión y audiencias

- En su paso por el Senado, se introdujeron una serie de mejoras que incluyen:
 - Ajustes de coherencia normativa con la Ley Pro Consumidor: obligación de respuesta fundada ante el rechazo del crédito, no solo aceptación.
 - Ajustes de coherencia normativa con el proyecto de datos personales. En particular, la especialidad de los derechos de los deudores y la coherencia de las fuentes de acceso.
 - Refuerzo al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación, incluyendo un procedimiento de reclamos directamente ante la CMF, como administrador del Registro.
 - Aclaración del concepto de “suficiencia” del registro, permitiendo la solicitud de antecedentes complementarios para la evaluación de riesgo que no formen parte del Registro y resguardando con ello el carácter mixto del sistema.
 - Inclusión de instituciones públicas que otorgan crédito, como INDAP, excluidas por el texto original.
 - Ajustes en las reglas de acceso al registro y olvido financiero, para asegurar coherencia con otros PDL, resguardando el objetivo final de tener más y mejor información positiva y negativa.

Artículos de competencia de la Comisión Mixta

Contenidos Comisión Mixta

Para el Ministerio de Hacienda es importante que esta Comisión, en especial los nuevos integrantes, conozca todo el contenido del PDL, por atender materias financieras muy relevantes para la cartera.

Sin perjuicio de lo anterior, **la Comisión de Mixta se debe pronunciar respecto de las siguientes disposiciones:**

- **Art. 5**, referido al acceso al REDEC, especificando la información que este Registro entrega y regulando, en específico, al consentimiento como causal de acceso.
- **Art. 25**, que modifica el artículo 17 de la Ley de Datos Personales, agregando como fuente de licitud el acceso a información positiva de deuda en ciertos casos regulados.

Art. 5 (subrayados puntos relevantes aprobados en ambas Corporaciones, en rojo cambios de fondo del Senado)

Artículo 5.- Acceso de los reportantes. La Comisión otorgará a los reportantes acceso al registro.

Los reportantes solo tendrán acceso a información de obligaciones reportables de deudores específicos que identifiquen en los requerimientos de información que realicen al acceder al registro, ya sea que dichas obligaciones se encuentren vigentes o se hayan extinguido. Sin embargo, no podrán tener acceso a información sobre obligaciones reportables que se hayan hecho exigibles o extinguido, lo primero que ocurra, hace más de cinco años, o que se encuentren prescritas.¹ Si la obligación reportable fuere pagadera en cuotas, el referido plazo se considerará respecto de la fecha en que se haya hecho exigible o extinguido la obligación de pago de cada cuota. El registro no podrá dar acceso a información que permita identificar a los acreedores de las obligaciones reportables, sea de manera directa o indirecta.

Para tener acceso a la información contenida en el registro, los reportantes deberán contar con el consentimiento previo, expreso e inequívoco del deudor, que deberá constar por medio verbal, escrito o electrónico equivalente y registrarse en un soporte idóneo.² El consentimiento será otorgado con la sola finalidad de evaluar su riesgo, en los términos definidos en el artículo 1° de esta ley³, y por un plazo limitado, dependiendo del tipo de operación de que se trate, el que será fijado por la Comisión en una norma de carácter general. **Si evaluado el riesgo en los términos señalados se otorgara un crédito en favor del deudor, el acreedor reportante podrá acceder al registro durante toda la vigencia del crédito con el fin exclusivo de desarrollar y aplicar metodologías para la gestión del riesgo de pago de dicha obligación, siendo responsabilidad del reportante guardar la reserva, confidencialidad y asegurar el uso exclusivo de la información para los fines indicados, incluso al interior de la propia institución.**⁴

1. Norma de olvido financiero

2. Consentimiento como regla general

3. Finalidad

4. Seguimiento del crédito y muralla china

(...)

Art. 5 (subrayados puntos relevantes aprobados en ambas Corporaciones, en rojo cambios de fondo del Senado)

(...)

Con todo, los reportantes no requerirán del consentimiento del deudor para tener acceso a la información cuando cuente con otra fuente de licitud de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley N°19.628⁵ sobre Protección de la Vida Privada.

5. Explicitar otras fuentes de licitud

El acceso injustificado, indebido o para cualquier fin distinto de aquellos indicados en los incisos tercero y cuarto, o su falta de supresión una vez cumplida la finalidad respectiva, hará aplicables las sanciones estipuladas en los artículos 18 y siguientes de esta ley.

6. Consulta y eliminación de información

El reportante tendrá la obligación de mantener la reserva y privacidad de la información obtenida del registro y, una vez cumplida la finalidad respectiva, deberá eliminarla.⁶

Sin perjuicio de lo anterior, los reportantes podrán acceder a información anonimizada de grupos de deudores, sin necesidad de consentimiento de los mismos,⁷ solo para efectos de realizar análisis de datos financieros, de riesgo crediticio u otros, de conformidad a lo que señale la Comisión mediante norma de carácter general.

7. Bases de información anonimizada

Se entenderá por información anonimizada aquella que es el resultado de un procedimiento irreversible, en virtud del cual, un dato personal no puede vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona. **El incumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso, o la implementación de cualquier procedimiento destinado a identificar los datos personales con que fue construida la información anonimizada, hará aplicables las sanciones estipuladas en los artículos 18 y siguientes de esta ley**⁸.

8. Explicitar sanciones procedentes

Art. 25 (incorporado en el Senado)

Artículo 25.- Intercálase en el inciso primero del artículo 17 de la ley N° 19.628, entre las palabras "el" e "incumplimiento", la expresión "cumplimiento o".

*Artículo 17.- Los responsables de los registros o bases de datos personales sólo podrán comunicar información que obligaciones económico, financiero, bancario o comercial, cuando estas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el **cumplimiento o incumplimiento** de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales. Se exceptúa la información relacionada con los créditos concedidos por el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario a sus usuarios, y la información relacionada con obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial en cuanto hayan sido repactadas, renegociadas o novadas, o estas se encuentren con alguna modalidad pendiente.*

(...)

Consideraciones finales



Consideraciones Finales

- El artículo 5 resguarda las fuentes de acceso al REDEC:
 - Se resguarda el **derecho a olvido financiero** en línea con estándares internacionales al no exhibir información de más de 5 años de antigüedad, ni información prescrita (inciso 1). Se recoge propuesta de olvido financiero aprobada en primer trámite, pero se hace consistente con la indicación aprobada en el PDL de Datos Personales, en la Cámara.
 - Se establece el **consentimiento como regla general de acceso** (inciso 3), sin perjuicio de que se explicita la existencia de otras fuentes de licitud de acuerdo a la Ley de Datos Personales vigente (inciso 4), recogiendo propuesta de expertas de datos personales.
 - Se incorpora una regla de acceso con la finalidad exclusiva de hacer seguimiento de un crédito vigente, y desarrollar y aplicar metodologías para la gestión del riesgo de pago de dicha obligación. Esta adición **permite que las instituciones financieras adecúen sus modelos incorporando información positiva sobre el comportamiento de pago del deudor** (actualmente ya cuentan con información negativa), lo cual debiera redundar en menores provisiones y por tanto en menores tasas, o mejores condiciones de financiamiento. Además, se explicita el deber de establecer “murallas chinas” dentro de cada institución.
 - **El proyecto resguarda la finalidad en el uso de los datos; el deber de eliminación luego de su utilización; y establece sanciones graves para el incumplimiento de estas reglas.**

Consideraciones Finales

- El artículo 17 de la ley N° 19.628 actualmente vigente **autoriza la comunicación de información relativa al incumplimiento de obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial sin consentimiento previo del deudor, con ciertas limitaciones.**
- La **modificación que introduce el artículo 25** de este Proyecto de Ley fue una propuesta de Senadores de la Comisión de Hacienda, que **busca que se autorice no solo la comunicación de información sobre obligaciones incumplidas (“deuda negativa”), sino también sobre obligaciones cumplidas (“deuda positiva”).**
- Sin perjuicio de lo anterior, **el acceso a la información del REDEC (positiva y negativa) estará siempre sujeta al principio de finalidad**, de acuerdo al proyecto de ley sobre datos personales, en tercer trámite. En efecto, dicho proyecto de ley explicita que las fuentes de acceso público no son una excepción al principio de finalidad. Esto quiere decir que, aunque los datos se hayan obtenido de una fuente de acceso público, no pueden tratarse para fines distintos de aquellos que autorice la ley o que haya autorizado su titular.
- **El acceso al REDEC y el uso de la información obtenida sigue restringido a los fines que establece esta ley en su artículo 1** (*“con la sola finalidad de evaluar, respecto de personas determinadas, el riesgo comercial, riesgo crediticio y la gestión de riesgos para operaciones específicas, de conformidad con lo establecido en esta ley y demás normas aplicables”*).
- **Finalmente, cabe destacar la relevancia de avanzar en este proyecto de ley, con urgencia, a fin de atender los objetivos de (1) mejorar la competencia; (2) mejorar el acceso y condiciones de financiamiento; (3) reducir el sobreendeudamiento de personas y familias; y (4) mejorar la fiscalización financiera y con ello, el oportuno diseño de políticas públicas.**

PdL Registro de Deuda Consolidada Boletín N°14.743

Comisión Mixta

Ministerio de Hacienda
08/05/2024



ANEXO

Descripción Detallada del Proyecto de Ley



Consideraciones previas

El contar con **mejor información crediticia genera ventajas concretas para las personas, que se alinean con objetivos de inclusión y educación financiera.** La experiencia internacional confirma que los registros consolidados de información negativa y positiva generan mayor competencia entre oferentes de crédito y mejores alternativas de financiamiento para las familias. **Para avanzar en esta dirección, la implementación de este Registro público es indispensable.**

El REDEC garantiza la calidad de los datos, estableciéndose mecanismos de supervisión y sanción; **resguarda que su uso se ciña a las finalidades establecidas en esta ley;** implementa la integridad del registro, o, en otras palabras, su carácter consolidado con información tanto negativa como positiva; asegura la permanencia de los datos en manos del regulador financiero, lo que importa una mejora significativa en el tratamiento y resguardo de los datos, y con ello, proporcionando un oportuno diseño de políticas públicas; y por último, **consagra un catálogo de derechos para los titulares de los datos, con mecanismos establecidos de reclamo y sanciones conocidas en caso de incumplimiento por parte de los reportantes.**

Contenido del Proyecto de Ley

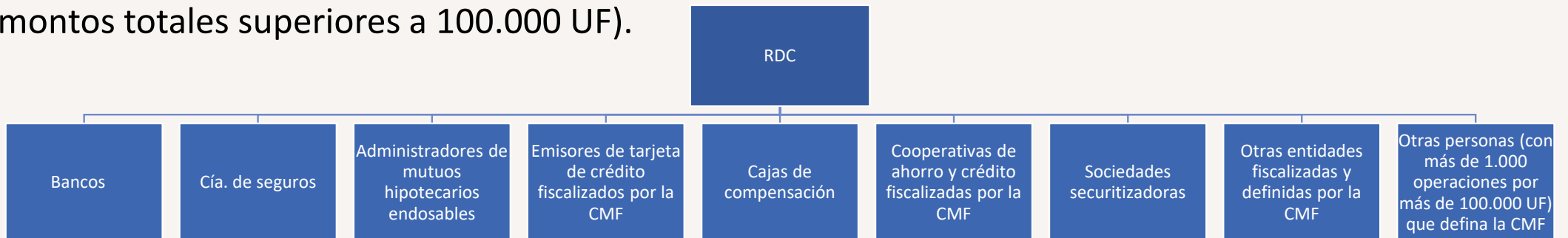
1. Registro de Deuda Consolidada

- El proyecto crea un nuevo registro de información crediticia, denominado “Registro de Deuda Consolidada” (“RDC”), que es administrado por la CMF.
- Los oferentes de crédito bancarios y no bancarios y otras entidades estarán obligadas a reportar a la CMF información respecto de obligaciones crediticias, la que será almacenada en el RDC.
- Serán obligaciones reportables las de operaciones de crédito, así como las de otras operaciones de carácter financiero, de conformidad a lo que pueda establecer la CMF mediante Norma de Carácter General.
- Los oferentes de créditos deberán informar todas las obligaciones reportables de sus clientes, especificando: i) identidad del deudor, ii) naturaleza de deuda, iii) principales términos y condiciones, iv) plazos, v) garantías constituidas, vi) estado de cumplimiento, y vii) toda otra información relacionada que pueda determinar la CMF.

Contenido del Proyecto de Ley

2. Reportantes del RDC

- Los bancos, las compañías de seguro, los agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, los emisores de tarjeta de crédito fiscalizados por la CMF, las CCAF y las CAC fiscalizadas por la CMF, respecto de obligaciones reportables en las que tengan la calidad de acreedor.
- Las sociedades securitizadoras, respecto de las obligaciones reportables en que el acreedor sea un patrimonio separado constituido por estas, y cualquier otra entidad fiscalizada por la CMF, que esta determine a través de Norma de Carácter General.
- Las personas naturales o jurídicas y otras entidades que, habiendo celebrado en el último año calendario operaciones en calidad de acreedor de obligaciones reportables, cumplan con las condiciones que establezca la CMF por Norma de Carácter General (a lo menos 1.000 operaciones por montos totales superiores a 100.000 UF).



Contenido del Proyecto de Ley

3. Acceso al RDC. La CMF será la encargada de otorgar acceso al RDC a los reportantes, sus mandatarios, los deudores y los terceros autorizados por los deudores.

- **Acceso de Reportantes:** solo tendrán acceso a información de obligaciones reportables de deudores específicos y respecto de obligaciones específicas.
 - **No podrán tener acceso a información sobre obligaciones reportables prescritas, ni a información de deuda que se hubiera hecho exigible o extinguido hace más de 5 años.**
 - Para tener acceso a la información del deudor, **los reportantes deberán contar con el consentimiento previo de este, o alguna de las fuentes de licitud.**
 - Sólo podrán acceder al RDC con la **finalidad** de evaluar el riesgo comercial, riesgo crediticio y la gestión de riesgos, bajo sanciones corporales y de multas. Con todo, evaluado el riesgo, podrán acceder al registro para el monitoreo del crédito durante toda su vigencia (muralla china).
- **Acceso Deudores:** Toda persona natural o jurídica, puede acceder al RDC, respecto de toda su información y la de sus obligaciones, que se encuentre almacenada.
 - Los deudores serán notificados sobre toda consulta a su respecto.
 - El deudor podrá autorizar de manera expresa dicha facultad en terceros.

Fuentes de acceso:

Consentimiento (evaluación de riesgo de crédito)

Seguimiento de crédito

Otras fuentes de licitud (ley de datos personales)

¿Cómo se pobla?

¿Cómo se accede?

¿Qué muestra?

El Registro almacena:

- Créditos vigentes
- Deuda extinguida

Momento 0:
Inicio del
Registro de
Deuda
Consolidada

Información histórica
que pobla el Registro

El Registro se pobla con
toda la información
reportable disponible.

Historial de deudas

Para seguimiento de crédito

El Registro muestra:

- **Créditos vigentes**
- **Deuda extinguida**
- NO muestra Deuda prescrita

5 años

Para análisis de riesgo de crédito

El Registro muestra:

- **Créditos vigentes**
- **Deuda extinguida**
- NO muestra Deuda prescrita

Contenido del Proyecto de Ley

4. Derechos de los deudores

- El proyecto implica reconocer que los deudores son los dueños de sus datos al consagrar la existencia de los **derechos de acceso, rectificación y cancelación**.
- Los derechos mencionados son irrenunciables, de carácter gratuito y podrán ejercerse de forma presencial o mediante medios digitales.
- **Por primera vez se reconocen claramente estos derechos a todos los deudores, ya que la ley de datos personales solo aplica para personas naturales (no aplica por ejemplo a empresas de menor tamaño) y la regulación del boletín comercial no reconoce estos derechos de forma expresa.**
- Los derechos son claramente regulados y **fiscalizados por la CMF**, a diferencia de la actualidad que no existe un regulador y fiscalizador en materia de datos financieros.
- Lo anterior implica un avance significativo en la posición de los deudores frente al tratamiento de sus datos financieros.

Contenido del Proyecto de Ley

5. Facultades y deberes de la CMF

La CMF es la encargada de mantener y administrar el RDC y de fiscalizar que los reportantes entreguen información de manera completa, actualizada y exacta.

Para ello podrá:

- i. Determinar obligaciones reportables.
- ii. Determinar requisitos mínimos para ser reportantes.
- iii. Regular la operatividad del RDC.
- iv. Determinar las condiciones, formas y plazos de entrega de información al RDC.
- v. Fiscalizar a los reportantes.
- vi. Exigir estándares mínimos de seguridad a reportantes y sus mandatarios.

Contenido del Proyecto de Ley

6. Deberes de los reportantes

- Los reportantes estarán obligados a **entregar información al registro** en la forma que determine la CMF, y serán responsables sobre la exactitud de la información entregada. Por otro lado, deberán actualizar, rectificar o eliminar información en base a solicitudes de las y los deudores y cumplir con estándares mínimos de seguridad de información.
- Adicionalmente, estarán obligados a **garantizar estándares adecuados de seguridad**, protegiendo la información a la que hayan tenido acceso en virtud de esta ley contra su pérdida, tratamiento ilegítimo, filtración, daño o destrucción.
- Los reportantes deberán **eliminar la información obtenida del RDC una vez que haya sido utilizada para la respectiva evaluación crediticia**. De esta forma **se evita y se sanciona el uso de la información del registro más allá de los fines del mismo (“listas negras”)**, pues la CMF tendrá la facultad de fiscalizar y sancionar (sin necesidad de asistir a un tribunal).